



Bogotá, D.C., diciembre de 2024

Señora
Reina Isabel Perilla Aguilar

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA

No. Radicación **S-2024-375222**

Radicado Interno **I-2024-150784**

Fecha **26/12/2024**

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 1136-2024.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 4576 del 03 de diciembre de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 1136-2024, respecto de los hechos descritos por usted en el SDQS #3775922024. Proveído que se anexa en cuatro (4) folios.

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente. Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

BRODDY RODRIGO ACEVEDO MARTIN
Auxiliar administrativo – Secretaría OCDI
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Profesional comisionado: Juan David Aguirre Polanco
Proyectó: Broddy R. Acevedo M.

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

“Auto por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria”

Expediente No.	1136-2024
Investigado(a)	En averiguación
Cargo Desempeñado	En averiguación
Dependencia	Colegio Canadá IED
Conducta	Presuntamente no tratar con respeto al estudiante J.J.A.D
Fecha de los hechos	14 de agosto de 2024
Quejoso o Informante	Reina Isabel Perilla Aguilar
Auto No.	4576
Fecha	03 DICIEMBRE 2024

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

II. ANTECEDENTES

Mediante SDQS 3775922024 del 14 de agosto de 2024, suscrito por la señora Isabel Perilla, remite para conocimiento de este Despacho, queja suscrita por el estudiante Juan José Álvarez Daza (J.J.A.D) del curso 903, contra el docente Armando Chaparro Herrera, donde refiere una presunta agresión y acoso escolar.

III. HECHOS

A través del SDQS 3775922024 suscrito por la señora Isabel Perilla, se destaca lo siguiente:

“La profesora Janelis y el orientador Mauricio, maltrata psicológica y verbal al niño Dikerzon, casa Camacho, lo discrimina, se la pasa pasándole reportes al Bienestar Familiar...”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

“Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El Artículo 38 de la Ley 190 de 1995, señala: “Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.

La Ley 24 de 1992. “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia” Artículo 27 señala: “Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: (...)”.

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público”.

Al respecto el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 determina que: ***“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.*** (Cursivas y negrillas fuera de líneas).

A partir de la normatividad antes reseñada, se podría decir que la denuncia allegada mediante SDQS3775922024, donde la señora Isabel Perilla refiere un presunto maltrato psicológico y verbal hacia el estudiante “Dikerzon” por enviar reportes al Bienestar Familiar por parte de una docente y orientador, objeto de esta evaluación debe ser inadmitida, ya que resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque son **vagos, genéricos e imprecisos**, sin que se allegue fundamento probatorio alguno, luego no se suministró la más mínima información respecto de las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos planteados, lo cual lleva a este Despacho a no tener la queja como documento serio y razonable para el inicio de diligencia alguna, no aporta elementos de juicio que permitan iniciar algún tipo de indagación sobre conductas concretas y reales, como de él tampoco se deriva la información necesaria a efecto de actuar oficiosamente;

Av. El Dorado N° 66 – 63

PBX.: 324 10 00

Código Postal.: 111321

www.educacionbogota.edu.co

Información.: Línea 195

... Continuación Auto Por medio del cual se Inhibe de Iniciar Actuación Disciplinaria -Expe. 1136- 2024 Página 3 de 4

simplemente se hacen aseveraciones de una presunta conducta irregular. Adicionalmente, es menester resaltar que, en el marco de las metas y programas propuestos por la Secretaría de Educación del Distrito, los reportes enviados al ICBF hacen parte de los mecanismos de protección y prevención de los derechos de los NNA.

Ahora bien, el **artículo 209 de la Ley 1952 de 2019**, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente algunas o algunas de las situaciones descritas, en especial que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

De conformidad con lo anterior, las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, comoquiera que no pueden dar al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación que tenga la entidad suficiente para ser objeto de una investigación.

Como se observa, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto.

En este orden de ideas, se tiene que la denuncia de la señora Isabel Perilla, remitida a este Despacho mediante SDQS 3775922024, adolece de aspectos concretos y elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la que este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

De otro lado, debe destacarse el **artículo 68 de la Ley 1952 de 2019**, que señala: *“Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptara las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generaran antecedente disciplinario”*, esto es importante porque no toda conducta de los servidores públicos conduce -inefectiblemente- a la declaratoria de responsabilidad disciplinaria, hay casos en los cuales el dialogo interno y los acuerdos al interior de las instituciones o dependencias logran solventar las inconformidades, sin la necesidad de recurrir a la mediación de esta Oficina de Control Disciplinario, de manera que, no resulta viable realizar el desgaste del aparato disciplinario por conductas que, como en este caso, no lesionan en mayor grado la norma disciplinaria y, por tanto, no redundan en la afectación del deber funcional que les corresponde a los servidores públicos de esta Secretaría de Educación Distrital.

... Continuación Auto Por medio del cual se Inhibe de Iniciar Actuación Disciplinaria -Expe. 1136- 2024

Página 4 de 4

De esta manera, se remitirá al jefe inmediato según art. 68 de la Ley de 2019 advirtiéndole que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se podrán reabrir las diligencias

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro del de la queja radicada bajo el No. **1136-2024**, respecto de los hechos descritos mediante **SDQS 3775922024**, por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMUNICAR** la presente decisión a la señora Reina Isabel Perilla Aguilar en su calidad de quejosa. Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente a la Personería de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: **REMITIR** para lo pertinente al rector(a) del Colegio Canadá IED, para que de conformidad con el art. 68 de la Ley 1952 de 2019 adopte las medidas correctivas correspondientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁLVARO MONSALVE VELOZA

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Juan David Aguirre Polanco – Abogado Contratista OCDI
Revisó: Fanny Rodríguez Puerto – Profesional Especializada OCDI